

San Juan de Pasto, 18 de marzo de 2020

Señores

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

La ciudad

REFERENCIA: Demanda de Nulidad Electoral del Procurador 29 Judicial II para asuntos Administrativos de Manizales contra el acto de Elección de **JAVIER HERNAN ERAZO MEJIA** como Personero del Municipio de Norcasia para el periodo 2020-2024.

ASUNTO: Contestación Demanda y Formulación de Excepciones

LILIANA SALDAÑA ARGOTY, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía Número 59.836.365 de Pasto - Nariño, portadora de la T.P No. 20|870 del C.S. de la J. con domicilio y residencia en el Municipio de Pasto-Nariño, actuando con poder que me otorgara el señor **JAVIER HERNAN ERAZO MEJIA**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia y formular Excepciones, en los siguientes términos:

1. A LOS FUNDAMENTOS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente Cierto, teniendo en cuenta que no le asiste toda la razón al demandante por cuanto, a pesar de existir el concepto del 20 de enero de 2015 emitido por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, sobre La Federación Nacional de Consejos "FENACON", el cual según el Demandante se puede predicar también de Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo "OLTED", esto es totalmente contrario a la realidad, ya que el demandante no ha teniendo en cuenta que dicho concepto fue emitido en el año 2015, ahora para los procesos de selección de Personero Municipal para el periodo 2020-2024 "FENACON" ofrece sus servicios a través de la página web; así: "CONOZCA NUESTRO PORTAFOLIO DE SERVICIOS PARA ELECCIONES DE PERSONERO"

"Para nosotros el trabajo no termina y este año seguiremos de la mano de nuestros concejales, para ello hemos habilitado un servicio de asesoría y lineamiento para poder acompañarlos en el proceso de elección de personero." Texto en comillas y Negrilla tomado de la página web de "FENACON".

Y además señor Juez, el demandante equivoca o busca generar el error, porque la entidad con la que realiza el convenio el Concejo de Norcasia – Caldas es "OLTED" "ORGANIZACIÓN DE LIDERES TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO" y No "**FENACON**", así que lo que se predijo en su momento para "FENACON" no se le puede aplicar a "OLTED", como se demostrara más adelante.

AL HECHO PRIMERO:

Es parcialmente Cierto y por ello se acepta que existe el concepto del 20 de enero de 2015, emitido por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, respecto, de que la Federación Nacional de Consejo “FENACON”, es una entidad especializada en procesos de selección de personal y que su finalidad no es adelantar concursos de mérito.

Lo que no se acepta y rechaza, es la afirmación que hace el demandante, en el sentido de que, lo anunciado por FENECON en el año 2015, es igualmente predicable a la “ORGANIZACIÓN DE LIDERES TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO” (OLTED), por las siguientes razones.

a).- Como bien lo manifiesta el demandante, se trata de un concepto jurídico, que no tiene respaldo ni en la ley ni en la jurisprudencia, ya que, en los municipios de 5 y 6 categoría, los concejos no están obligados a contratar con la ESAP, como lo demostraremos adelante.

b).- El demandante no ha tenido en cuenta, que dicho concepto fue emitido en el año 2015 y, que ahora, para los procesos de selección de Personero Municipal para el periodo 2020-2024 “FENACON” ya ofrece sus servicios para la elección de Personero, a través de la página web; cuando establece: “CONOZCA NUESTRO PORTAFOLIO DE SERVICIOS PARA ELECCIONES DE PERSONERO”

“Para nosotros el trabajo no termina y este año seguiremos de la mano de nuestros concejales, para ello hemos habilitado un servicio de asesoría y lineamiento para poder acompañarlos en el proceso de elección de personero.” Texto en comillas y Negrilla tomado de la página web de “FENACON”.

c).- Además señor Juez, **el demandante se equivoca o busca generar el error en su señoría**, porque la entidad, con la que realiza el convenio, el Concejo de Norcasia – Caldas, no es “FENACON”, sino con la ORGANIZACIÓN DE LIDERES TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO (OLTED).

d).- Por lo antes dicho, lo que se predijo en su momento para “FENACON” no se le puede aplicar a “OLTED”, más aún, cuando, “FENACON” ya ofrece sus servicios para la elección de Personero.

AL HECHO SEGUNDO:

Es parcialmente Cierto. Se acepta que la Escuela de Administración Pública “ESAP” realizó dicho ofrecimiento como lo menciona en sus hechos el demandante.

Lo que no se acepta y es importante que se tenga en cuenta que a pesar de recalcar durante todo el escrito de su demanda a esta entidad, que se debe realizar el concurso por dicha entidad, hay que recordar que los Concejos Municipales de 5º y 6º no están obligados a contratar con la ESAP, lo anterior basado en que existen innumerables fallos proferidos por el Consejo de Estado, donde se ha dejado en claro que los Concejos Municipales si pueden realizar los Concurso Públicos y Abierto de Méritos para la elección de Personeros Municipales de forma directa.

Uno de esos pronunciamientos fue el que se materializó en la sentencia del 4 de mayo de 2017, expediente **25000-2341-000-2016-00404-01**, en la cual se resuelve la demanda de nulidad contra el proceso adelantado de forma directa por el Concejo de Zipaquirá para proveer el cargo de personero municipal. En esa sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con M.P. Carlos Enrique Moreno, se consideró lo siguiente:

*“La Sala considera que los reparos de la apelación no están llamados a prosperar, **como quiera que la ley, en manera alguna, obliga a los concejos municipales a celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados en materia de concursos de méritos,** además que se demostró que la elaboración de las preguntas de la prueba de conocimientos siempre estuvo bajo la dirección, conducción y supervisión de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo de Zipaquirá.”*

(...)

De acuerdo con las normas antes destacadas, el concurso de méritos para la elección del personero municipal debe ser adelantado por los concejos municipales, a quienes corresponde avocar los trámites pertinentes para materializarlo. La norma prevé la posibilidad de que los concejos municipales cuenten con el apoyo de universidades o instituciones de educación superior o de entidades especializadas en procesos de selección de personal, así como también pueden celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública.

*No obstante, según se colige de las normas destacadas, **se advierte que la participación de las instituciones especialistas en la materia resulta opcional,** toda vez que el texto legal bajo análisis prevé que el concurso de méritos “podrá efectuarse a través de” dichas instituciones.*

*De este modo, **la intervención o asesoría de instituciones especializadas en materia de concursos de méritos no es obligatoria y, en consecuencia, los concejos municipales también cuentan con la opción de adelantar el concurso por su cuenta,** y tal como ocurre en el presente caso, “efectuarán los trámites pertinentes para el concurso”, lo que da lugar a concluir que aún sin la intervención de las instituciones ya mencionadas, radica en cabeza del órgano colegiado adelantar el concurso de méritos, ello, desde luego, bajo la acatamiento de los estándares mínimos para la elección del personero, establecidos en el Decreto 1083 de 2015.*

Entonces, el Concejo Municipal de Zipaquirá, al abstenerse de contar con el apoyo de organismos especializados en materia de concursos de méritos, no incurrió en alguna prohibición legal o reglamentaria y, por el contrario, optó por el ejercicio autónomo de sus competencias para la elección del personero demandado.”

***De este modo, la Sala no encuentra reparo en la opción del Concejo de Zipaquirá, de adelantar bajo su propia dirección el concurso de méritos para la elección del personero municipal, como tampoco advierte irregularidad alguna en haber acudido a la asesoría que prestó el secretario jurídico del mencionado municipio, puesto que, para la elaboración de la prueba de conocimientos, resultaba indispensable contar con el acompañamiento de un profesional en derecho.”** (Texto subrayado destacado nuestro)*

Por lo anterior el Concejo Municipal de Norcasia - Caldas, tiene clara la competencia Constitucional que le fue asignada para elegir personero municipal y asumió de forma directa la realización del concurso, y en los términos de la sentencia proferida por el Consejo de Estado y la facultad otorgada por la Constitución y la Ley, se asesoró **“puesto que, para la elaboración de la prueba de conocimientos, resultaba indispensable contar con el acompañamiento de un profesional en derecho.”**

AL HECHO TERCERO:

Es parcialmente Cierto, la existencia de la circular No. 16 del 25 de septiembre de 2019 de la Procuraduría General de la Nación, en la que se enfatiza a los Consejos Municipales o Distritales, los lineamientos a tener en cuenta, que en el evento de acudir a entidades diferentes a la ESAP, lleven a cabo el concurso para elección de Personero.

No obstante, lo anterior, al demandante no le asiste la razón en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el Consejo Municipal de Norcasia, fue quien realizó el concurso de manera **directa** como está autorizado por la Ley y la Jurisprudencia. Se recuerda entonces la sentencia del 4 de mayo de 2017, expediente **25000-2341-000-2016-00404-01**, en la cual se resuelve la demanda de nulidad contra el proceso adelantado de forma directa por el Concejo de Zipaquirá para proveer el cargo de personero municipal. En esa sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con M.P. Carlos Enrique Moreno, se consideró lo siguiente:

*“La Sala considera que los reparos de la apelación no están llamados a prosperar, **como quiera que la ley, en manera alguna, obliga a los concejos municipales a celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados en materia de concursos de méritos,** además que se demostró que la elaboración de las preguntas de la prueba de conocimientos siempre estuvo bajo la dirección, conducción y supervisión de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo de Zipaquirá.”*

(...)

*No obstante, según se colige de las normas destacadas, **se advierte que la participación de las instituciones especialistas en la materia resulta opcional,** toda vez que el texto legal bajo análisis prevé que el concurso de méritos “podrá efectuarse a través de” dichas instituciones.*

*De este modo, **la intervención o asesoría de instituciones especializadas en materia de concursos de méritos no es obligatoria y, en consecuencia, los concejos municipales también cuentan con la opción de adelantar el concurso por su cuenta,** y tal como ocurre en el presente caso, “efectuarán los trámites pertinentes para el concurso”, lo que da lugar a concluir que aún sin la intervención de las instituciones ya mencionadas, radica en cabeza del órgano colegiado adelantar el concurso de méritos, ello, desde luego, bajo la acatamiento de los estándares mínimos para la elección del personero, establecidos en el Decreto 1083 de 2015.*

Anudado a lo anterior, es menester recordar que para los Concejos Municipales de 5 y 6 Categoría se debe tener en cuenta, que:

El artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 fue reglamentado mediante el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015. Esta reglamentación, dictada con base en las directrices jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, establece las etapas para la realización del concurso público de méritos, los mecanismos de publicidad, la conformación de lista de elegibles **y la posibilidad de hacer convenios interadministrativos para la realización de estos procedimientos.**

En el Decreto 2484 tenemos en su artículo 6 en el cual se apoya el Consejo Municipal de Norcasia para realizar el convenio interinstitucional para la realización del concurso de Personero periodo 2020-2024, la normatividad dice que pueden tener dos propósitos:

“1. Realización parcial para el concurso de personeros, los cuales continuaran bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.

2. El diseño de las pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.”

Precisamente el Consejo Municipal de Norcasia Caldas, hizo uso de la facultad otorgada por la Ley, en donde recibieron asesoría jurídica para la realización del concurso acorde con la normatividad vigente en este momento.

AL HECHO 4 y 5: Estos Hechos son Ciertos, se aceptan.

AL HECHO SEXTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe

Debo manifestar al Despacho, que la actuación de mi poderdante se limitó a presentar la documentación requerida en la convocatoria, así como a presentar las pruebas y superar las etapas concursales para ser elegido Personero Municipal de Norcasia - Caldas.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto.

Es importante primero que desglosemos que significa un convenio de cooperación institucional, en el cual su objetivo precisamente redundando en la asesoría técnica y jurídica en el proceso de la realización del concurso, estos convenios además son acuerdos de voluntades, en ningún momento se ha trasladado o desbordado en sus obligaciones, simplemente se cumplió el Convenio de Asesoría Técnica y Jurídica.

Ley 80 de 1993 también facultó de manera expresa a las entidades estatales para celebrar contratos y los demás **acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad** y requieran el cumplimiento de los fines estatales, así como la continua y eficiente prestación de servicios público.¹

De acuerdo con lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es aquel acuerdo en el que concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Por otra parte, faculta a las entidades a celebrar los demás acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales; la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de junio de 2010, con radicación No.

¹ Ley 80 de 1993, artículo 3 y 40.

66001-23-31-000-1998-00261-01(17.860) y con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, ha indicado, frente a la naturaleza de convenio y contrato interadministrativo, que:

“Así, el principal efecto de los “convenios interadministrativos”, al igual que el de los demás contratos, es el de crear obligaciones que sólo se pueden invalidar o modificar por decisión mutua de los contrayentes o por efecto de las disposiciones legales, tal y como claramente lo dispone el artículo 1602 del Código Civil; se advierte entonces que si en un convenio o contrato interadministrativo debidamente perfeccionado, en el cual han surgido las obligaciones correspondientes, una de las partes no cumple con los compromisos que contrajo, tal parte está obligada a responder por ello, salvo que la causa de su falta de cumplimiento encuentre justificación válida”

(...)

En el decreto 2484 tenemos en su artículo 6 que los convenios interadministrativos que firmen los consejos municipales pueden tener dos propósitos:

“1. Realización parcial para el concurso de personeros, los cuales continuaran bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.

3. **El diseño de las pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.** Subrayado fuera del texto original.

En sentencia del 4 de mayo de 2017, expediente **25000-2341-000-2016-00404-01**, en la cual se resuelve la demanda de nulidad contra el proceso adelantado de forma directa por el Concejo de Zipaquirá para proveer el cargo de personero municipal. En esa sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con M.P. Carlos Enrique Moreno, se consideró lo siguiente:

*“La Sala considera que los reparos de la apelación no están llamados a prosperar, **como quiera que la ley, en manera alguna, obliga a los concejos municipales a celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados en materia de concursos de méritos,** además que se demostró que la elaboración de las preguntas de la prueba de conocimientos siempre estuvo bajo la dirección, conducción y supervisión de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo de Zipaquirá.”*

(...)

De acuerdo con las normas antes destacadas, el concurso de méritos para la elección del personero municipal debe ser adelantado por los concejos municipales, a quienes corresponde avocar los trámites pertinentes para materializarlo. La norma prevé la posibilidad de que los concejos municipales cuenten con el apoyo de universidades o instituciones de educación superior o de entidades especializadas en procesos de selección de personal, así como también pueden celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública.

*No obstante, según se colige de las normas destacadas, **se advierte que la participación de las instituciones especialistas en la materia resulta opcional,** toda vez que el texto legal bajo análisis prevé que el concurso de méritos “podrá efectuarse a través de” dichas instituciones.*

De este modo, la intervención o asesoría de instituciones especializadas en materia de concursos de méritos no es obligatoria y, en consecuencia, los concejos municipales también cuentan con la opción de adelantar el concurso por su cuenta, y tal como ocurre en el presente caso, “efectuarán los trámites pertinentes para el concurso”, lo que da lugar a concluir que aún sin la intervención de las instituciones ya mencionadas, radica en cabeza del órgano colegiado adelantar el concurso de méritos, ello, desde luego, bajo la acatamiento de los estándares mínimos para la elección del personero, establecidos en el Decreto 1083 de 2015.

Entonces, el Concejo Municipal de Zipaquirá, al abstenerse de contar con el apoyo de organismos especializados en materia de concursos de méritos, no incurrió en alguna prohibición legal o reglamentaria y, por el contrario, optó por el ejercicio autónomo de sus competencias para la elección del personero demandado.”

De este modo, la Sala no encuentra reparo en la opción del Concejo de Zipaquirá, de adelantar bajo su propia dirección el concurso de méritos para la elección del personero municipal, como tampoco advierte irregularidad alguna en haber acudido a la asesoría que prestó el secretario jurídico del mencionado municipio, puesto que, para la elaboración de la prueba de conocimientos, resultaba indispensable contar con el acompañamiento de un profesional en derecho.” (Texto subrayado destacado nuestro)

De acuerdo a lo anterior el Consejo Municipal de Norcasia - Caldas, hizo uso de la facultad otorgada por la Ley, encomendando la tarea del diseño y la prueba a “**OLTED**”, para que el Concejo en desarrollo de la etapa concursal aplicara dicha prueba a los participantes del concurso, bajo la vigilancia y supervisión del mismo Consejo Municipal.

También traemos entonces a colación La Sentencia del Tribunal Administrativo del Meta, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 21 de septiembre de 2017, con Radicado No. 50001-33-33-001-2016-0021501 con ponencia del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno en el cual se expresó:

“Corolario de lo transcrito, la sala establece con claridad como lo sostuvo el a quo en la sentencia recurrida, que el Consejo Municipal es el órgano que tiene la competencia para adelantar el concurso de méritos para elegir al Personero Municipal, bien sea de forma directa o con un tercero que realice ciertas tareas, bajo su responsabilidad y supervisión; por lo tanto la actuación adelantada por el Consejo Municipal de Puerto Rico (Meta) se encuentra ajustada a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria vigente; igualmente se encuentra acorde con lo precisado en la jurisprudencia constitucional, pues, contrario a lo que interpreta el recurrente, la sala encuentra que la Corte Constitucional en ninguna parte determino que era prohibido para el Consejo Municipal adelantar el concurso de méritos de manera directa; lo que se precisó, es que las mencionadas corporaciones municipales no están obligadas a realizarla de manera directa, sino que bien pueden (tipo facultativo) entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas, y técnicas para este efecto, señalando como ejemplo, que pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independiente dentro de la propia Administración Pública.” Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anterior no le asiste la razón al demandante en decir que existe un vicio dentro del proceso seguido por el Consejo Municipal de Norcasia - Caldas, quien a diferencia del actor, si tiene clara la competencia Constitucional que le fue asignada para elegir personero municipal y asumió de forma directa la realización del concurso, y en los términos de la sentencia proferida por el Consejo de Estado y la facultad otorgada por la Constitución y la Ley, se asesoró **“puesto que, para la elaboración de la prueba de conocimientos, resultaba indispensable contar con el acompañamiento de un profesional en derecho.”**

AL HECHO 9 y 10: Estos Hechos son Ciertos.

AL HECHO 11: No me constan, que se pruebe. Sin embargo, es menester recordar la respuesta al Oficio 001467 del 20 de diciembre de 2019, a la Procuradora Provincial NOHORA LEONOR LOSADA CAJIAO, se aclara este punto de la siguiente manera:

*“ Partiendo de la base de que el Concejo Municipal de Norcasia caldas, **NO tercerizó** el Concurso Público y Abierto para la elección de Personero, sino que asumió de forma directa la realización del proceso de selección y que en los términos del Convenio No. 01 de 2019 la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, “OLTED”, NO está realizando el Concurso, sino únicamente asesorando al Concejo Municipal en su realización, **la idoneidad que se verificó de OLTED** por parte del Concejo NO está relacionada con la realización de procesos de selección de personal directamente por esa Organización, sino **con el acompañamiento y asesoría que ha brindado a otros Concejos que también de forma directa adelantaron o adelantan el Concurso de Personero.** Subrayado y negrilla fuera del texto original.*

Como asesores jurídicos de Concejos Municipales y específicamente en el acompañamiento y asesoría a Concejos para que éstos de forma directa adelanten el Concurso Público y Abierto de Méritos, el Concejo Municipal verificó que la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo ha prestado ese acompañamiento y asesoría en más de 50 Concejos Municipales a nivel nacional.

Transcribe entonces todo lo que se encuentran, solamente desde el año 2015 a 2018 en el SECOP además de la información que “OLTED” facilito al Consejo Municipal de Norcasia todos los Concejos Municipales a los cuales asesoro, siendo entonces alrededor de 30 Concejos Municipales en los Departamentos de Antioquia, Norte de Santander, Cundinamarca, Boyacá, Meta, Caquetá, Tolima, Huila, Santander, Cesar, San Andrés, Bolívar.

*“Según se pudo establecer, **ninguno de los mencionados Concejos Municipales tuvo inconvenientes, nulidades o investigaciones como consecuencia del proceso que adelantaron.** Incluso, se conoció por este despacho y por información remitida por “OLTED” que contra el Concurso que adelantó directamente el municipio de Puerto Rico, Meta, en el año 2016 con la asesoría de la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, “OLTED”, se instauró demanda de nulidad electoral y el Tribunal Administrativo del Meta, **mediante sentencia de segunda instancia de fecha 21 de septiembre de 2017, con Radicado No. 50001-33-33-001-2016-0021501 con ponencia del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y dio validez al proceso que se adelantó por el Concejo con la asesoría de OLTED**” Subrayado fuera del texto original.*

En dicha sentencia es reconocido que **“OLTED es una unidad de apoyo normativo por así permitirlo el artículo 78 de la Ley 617 de 2000, para asesorarlo, entre otros en la realización del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, lo cual fue realizado a través del acto administrativo que se encuentra en firme y vigente...”**

Señor Juez, es importante tener en cuenta la jurisprudencia y precisamente en ella podemos encontrar que **“OLTED”** es un ente idóneo para realizar la labor encomendada dentro del convenio interadministrativo suscrito con el Municipio de Norcasia - Caldas, además de que el mismo ha verificado la idoneidad del mismo, por lo tanto a pesar de que la Procuradora Provincial de Honda haya realizado dicha advertencia, esta no tenía por qué surtir efectos, el Municipio realizó toda la verificación necesaria para continuar el proceso con **“OLTED”** siendo este idóneo para realizar el objeto del convenio.

AL HECHO DOCE: Es cierto, se acepta.

A LOS HECHOS 13, 14, 15, 16, 17, y 18: No me constan, que se prueben. (Todos y cada uno)

CARGOS DE NULIDAD- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION. Como lo denomina el demandante.

Primer vicio: Plazo de inscripción: Por mandato legal que lo encontramos en el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política establece que es función del Concejo Municipal *“Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine”*

En desarrollo de lo prescrito por la ley, el proceso de selección para la elección de Personero Municipal tiene unas directrices señaladas en la Ley 1551 de 2012, la sentencia C105 de 2013 y el Decreto 1083 de 2015 donde se establecen **los estándares mínimos de selección.**

En reiterados fallos proferidos por el Consejo de Estado, se ha dejado en claro que los Concejos Municipales **SI** pueden realizar los Concurso Públicos y Abierto de Méritos para la elección de Personeros Municipales **DE FORMA DIRECTA.**

Este es el caso del Consejo Municipal de Norcasia - Caldas, sin salirse de la normatividad establecida para el caso que nos ocupa, configuro su cronograma para la realización del concurso de méritos que llevo a cabo de manera **directa.** Como lo han hecho los consejos municipales acogíendose al **principio de autonomía** que tienen en dichos procesos.

Teniendo en cuenta lo comentado con anterioridad, las leyes y jurisprudencia que desarrolla el tema que concierne a la elección de personero municipal o distrital, solamente nos dan **los estándares mínimos de selección**, así que la norma que transcribe el demandante es de aplicación como se encuentran específicamente en el la ley para la Comisión de Servicio Civil dentro de los procesos de selección para proveer cargos de carrera administrativa, contrariamente a la clase de concurso que se realiza por parte de los Consejos Municipales o Distritales, ya que solamente son para cumplir el periodo descrito por la ley, **potestativo por el principio de autonomía de los mismos consejos**, puesto que hasta el momento **no existe** un verdadero estatuto que agote todo lo relacionado a la materia que nos concierne, por lo tanto, toda reglamentación que sobre el particular se emita partirá de considerar la obligatoriedad de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013, pero seguimos con unos **“estándares mínimos”** ya especificados por el legislador, y en ninguna parte aparece entonces algo relacionado directamente con el termino mínimo para el punto que nos ocupa. Al parecer este ha sido el entendido de varios concejos en donde los plazos de inscripción han sido de 2,3 días.

Tenemos entonces al Concejo de Pereira - Risaralda, Resolución No. 219 del 10 de octubre del presente año, convoca a los ciudadanos interesados en participar, aquí se lee que las inscripciones son de 3 días, y con recepción de los documentos en el mismo Consejo.

En la convocatoria del concejo municipal de Pasto-Nariño, Resolución No. 036 del 12 de enero de 2020, municipio que realizó su convenio con la ESAP, también el término de inscripción es de 3 días, recibándose también en el mismo Concejo Municipal.

En la convocatoria de la Personería de Bogotá Resolución No. 133 del 6 de febrero del mismo año, también el término para la inscripción solamente fue de 3 días.

En la convocatoria de la Personería de Paya – Boyacá en Resolución No. Del 29 de julio de 2019, también el término para la inscripción fue no inferior a dos (2) días hábiles días, siendo recibida en la Secretaría del Consejo Municipal.

En la convocatoria pública No. 1 del 2019, anexo 1 del cronograma el Consejo Municipal de Solita-Caquetá, aparecen 2 días para la inscripción, además de ser recibida también en la Secretaría del Consejo Municipal.

Señor Juez por ende no le asiste la razón al demandante al afirmar que existe dicho vicio, toda vez que la misma normatividad y la jurisprudencia solo habla de **estándares mínimos** y por el principio de autonomía los Concejos Municipales desarrollan el proceso dentro de dichos parámetros establecidos en las normas que rigen este concurso, esto es, dentro de los lineamientos establecidos en el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015, en observancia de los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad. La elección se realizó de manera pública, en donde cualquier persona que muestre interés pueda acceder a la información sobre el desarrollo de cada uno de las etapas del proceso y nunca existió violación del principio de transparencia que en Colombia no es otra cosa que el proceso de información, lo que hace el proceso transparente, precisamente porque el Concejo Municipal ha mostrado total interés por el proceso sea totalmente cristalino siguiendo por ende los requisitos sustanciales del proceso y el principio del mérito.

Segundo vicio: Se impidió la inscripción a través de medio electrónicos: De manera reiterada se ha demostrado a través de este escrito que tanto la ley como la jurisprudencia, ha dejado en claro que los Concejos Municipales sí pueden realizar los Concursos Públicos y Abierto de Méritos para la elección de Personeros Municipales de forma directa, además que pueden por intermedio de convenios *interadministrativos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública* para encomendar actividades específicas, sin perder lógicamente el mando dentro del proceso.

El Ejecutivo siempre ha utilizado la terminología de la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional en el sentido de estatuir "**estándares mínimos**" los cuales deben tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales en la realización de los concursos para elegir Personeros.

Es claro, entonces, que, no existe por el momento un verdadero estatuto que agote todo lo relacionado a la elección de Personero Municipal o Distrital, por lo tanto, toda reglamentación que sobre el particular se emita, partirá de considerar la obligatoriedad de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013, pero seguimos con unos "**estándares mínimos**" ya especificados por el legislador.

El hecho de que no se hayan utilizado medios electrónicos en la inscripción no ha afectado el proceso, toda vez que lo importante es mantener los principios básicos del concurso para Personeros Municipales y Distritales, **la transparencia, objetividad e imparcialidad**, los cuales en ningún momento se ha violado, además la norma al describir el proceso solamente habla de la etapa de inscripción, la cual aparece dentro del proceso, la forma está dentro del manejo que se le ha entregado a los Concejales, además que hay que tener en cuenta que lo importante es que se conozca el proceso para que el mayor número de personas puedan participar, precisamente en este punto el Concejo Municipal de Norcasia utilizó los medios masivos de comunicación para que se pueda conocer esta convocatoria, dándole una muy buena publicidad, así que el que tuvo la intención de inscribirse tuvo la oportunidad, demostrándose que se presentaron 13 postulantes, lo cual es fácil verificar.

Anudado a lo anterior debemos recordar que la normatividad que da las directrices señaladas en la Ley 1551 de 2012, la sentencia C105 de 2013 y el Decreto 1083 de 2015 donde se establecen los estándares mínimos de selección, que deberá cumplir cualquier Consejo Municipal o Distrital para la realización del proceso de elección, de nuevo solo establecen “**estándares mínimos**”, precisamente esto se puede suponer lo han entendido hasta en el lugar más lejano de este municipio, por ejemplo en el Municipio de Pasto - Nariño en donde las dos oportunidades que se presentó el proceso de elección de Personero municipal para el periodo 2020-2024, y estando la Corporación asesorada por Universidades reconocidas a nivel Nacional como la Universidad Autónoma de Nariño AUNAR y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, las inscripciones también se realizaron de manera personal, en ningún caso se utilizaron las herramientas tecnológicas de las que habla el demandante, igual sucedió con la convocatoria para el mismo cargo por parte del Concejo de Pereira Resolución No. 219 del 10 de octubre, y en la convocatoria del Concejo Municipal de Paya - Boyacá No. 018 del 19 de julio de 2019, por lo que manifiesta de manera temeraria el demandante, da a pensar que muchos de los procesos de elección de personeros en el país deben estar demandados, además de que se podría decir que la labor de vigilancia por parte del Ministerio público se quedó corta, con la avalancha de vicios en los procedimientos aplicados.

Por otro lado, es de recordar también que el país no cuenta con suficientes y eficientes medios tecnológicos a los que la población pueda acceder, y esto se ha podido comprobar directamente con el problema que se atraviesa mundialmente, la pandemia por el COVI 19, que ha limitado al hombre acceder a muchas cosas por medio de las tecnologías, nos ha demostrado que la mayoría de la población no tiene acceso a estos medios, por lo tanto la opción de utilizar los medios masivos de comunicación llega a mas población y se cumple con los fines pertinentes del proceso.

Por lo tanto señor Juez no le asiste la razón al demandante, teniendo en cuenta que la oportunidad de participar en dicho concurso no se ha vulnerado derecho alguno, porque de todas maneras se recibieron 13 inscripciones, en donde se puede verificar, más de uno de una región diferente al municipio de Norcasia - Caldas, precisamente el elegido no es de la región, comprobando entonces que la idea de la inscripción de manera presencial mantuvo los principios de ser pública y abierta transparente, objetiva, e imparcial.

Aquí también es necesario informar que uno de los aspirantes al cargo de Personero, realizó inscripción con poder debidamente autenticado, y así se recibió en El Concejo de Norcasia.

Es comprobable entonces que el procedimiento realizado en la etapa de inscripción no afecto el acto definitivo, no existe vicio alguno que es promulgado por el demandante, porque se recibieron todas las inscripciones que llegaron, no se le vulnero este derecho a ningún ciudadano que se presentó para tal fin al Concejo Municipal, y por otro lado el concejo hizo todo lo preceptuado por las normas aplicables establecidas como "**estándares mínimos**"

Tercer vicio: la valoración de los estudios de los aspirantes no permitió escoger al mejor. En este punto es menester que recordemos que En sentencia 00219 de 2017 Consejo de Estado se explica: " ... con la expedición de la Ley 1551 de 2012 se exigió para la elección de personeros el adelantamiento de un concurso público de méritos, normativa que limitó la discrecionalidad de los Concejos Municipales o Distritales, según sea el caso, en la selección del mencionado funcionario.

...compilado por el Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, se fijaron los **estándares mínimos** para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales y distritales. Es así como, en el artículo 1º se estableció que los personeros serán elegidos de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por cada concejo municipal o distrital; en su artículo 2º se fijaron las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, esto es, i) la convocatoria, ii) el reclutamiento y iii) las pruebas, etapa que a su vez comprende: a) la valoración de los conocimientos académicos (que no podrá ser inferior al 60%), b) competencias laborales, **c) valoración de estudios y experiencias que sobrepasen los requisitos del empleo (la cual tendrá el valor que señale la convocatoria)** y, d) la entrevista (que no tendrá un valor superior al 10% sobre el total del concurso" , subrayado y negrilla fuera del texto.

Según lo transcrito, La Constitución, la ley y la jurisprudencia, dio la facultad a los Concejos Municipales y Distritales señalar el valor a los estudios y la experiencia que se tendrá en cuenta en el concurso de méritos, por lo que en este caso no existe una nulidad por la violación de ninguna norma, precisamente porque no existe norma específica en este punto, es destacable cómo el Ejecutivo siempre ha utilizado la terminología de la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional en el sentido de estatuir "**estándares mínimos**" los cuales deben tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales en la realización de los concursos para elegir Personeros.

Es claro, entonces, que, no existe por el momento un verdadero estatuto que agote todo lo relacionado a la materia que nos concierne, por lo tanto, toda reglamentación que sobre el particular se emita partirá de considerar la obligatoriedad de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013, pero seguimos con unos "**estándares mínimos**" ya especificados por el legislador.

Es más, la anotación hecha por el demandante de que "*sin duda alguna se habría asegurado que la elección hubiera recaído sobre un aspirante con mejor perfil académico que el elegido*", se sale a todas luces a lo planteado por la ley como requisito académico a los aspirantes a Personero Municipales de categoría 6 a la que corresponde el Municipio de Norcasia Calda, toda vez que la ley 1551 de 2012 dice: "El artículo [170](#) de la Ley 136 de 1994 quedará así: ... Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. **En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho**, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado." Negrilla y subrayado fuera del texto.

Por lo tanto, no resulta “*absurdo*” como es planteado por el demandante la forma en que se dio la calificación a la educación no formal, de todas maneras, la ley da más relevancia a que para aspirar al cargo provisto la prelación la tiene el “*título de abogado*”, teniendo en cuenta la categoría del municipio, por otro lado los aspirantes que se presentan no van a tener estudios muy especializados precisamente por la remuneración del cargo, por lo tanto, es más “*absurdo*” realizar semejante ejemplo que plantea el demandante cuando un profesional con estudios especializados busca mejores oportunidades laborales.

Por lo anterior señor Juez no le asiste la razón al demandante además de ser un poco pretensioso por parte de este, que si se hubiera calificado la educación no formal de diferente manera se contradiga el mérito, la transparencia, la objetividad e imparcialidad en el concurso, porque a todas luces al revisar la hoja de vida de mi poderdante (**Lo cual nunca ha realizado el Demandante**), se supera lo exigido por el concurso y lo que establece como requisito para acceder al cargo y al cual se presentó a pesar de no ser del Municipio, ni de la misma Región, pero se encuentra capacitado para ejercerlo en cualquier parte de este país, además de esto, y lo más importante, **supero** la prueba de conocimiento que tiene mayor valor dentro de los concurso de personeros, y esto está establecido claramente dentro de los “estándares mínimos” establecidos por el legislador.

El Demandante desconoce la Hoja de Vida de mi poderdante, así como las de los demás aspirantes, y se atreve a escribir en esta demanda de manera aseverativa que el proceso que se llevó a cabo por parte del Consejo Municipal de Norcasia “**no permitió escoger al mejor**”, **que falta de respeto para con otro profesional del Derecho**, y desconoce por lo visto lo que preceptúa la norma en lo que tiene que ver a la prueba de conocimiento, la cual tiene el puntaje más alto dentro del concurso abierto y publico de méritos que realizan los Consejos Municipales y Distritales.

Pero si lo que busca el demandante para fundamentar su demanda es que se tengan en cuenta las hojas de vida presentadas por los aspirantes al concurso de Personero Municipal para el periodo 2020-2024, y, se verifique en ellas la experiencia y estudios realizados, aunque esto se realizó dentro de las etapas del concurso por parte del Concejo De Norcasia, de manera respetuosa solicito al señor Juez, desde ya, se solicite al Concejo Municipal de Norcasia, remita con destino a este proceso copia de las hojas de vida de los aspirantes a la Personería Municipal de Norcasia Caldas, para el periodo 2020-2024.

Por lo tanto, es menester recordar lo que se encuentra en sentencia C-563 de 2000 que consideró que “*el mérito se constituye en el fundamento constitucional de los procesos de selección para acceder al ejercicio de cargos públicos, de forma tal que los requisitos y condiciones de acceso deben ser acreditados previamente por los aspirantes, además de superar según se requiera por la convocatoria, pruebas y en ocasiones pruebas y cursos*”² (Negrilla fuera de texto).

...

“*Así las cosas, la lista de elegibles, trae como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles.* Negrilla fuera del Texto.

La Corte Constitucional ha expresado que “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir

² Corte Constitucional. Sentencia C-563 de 2000.

los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos **quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación**”, ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido³.»⁴”

Así las cosas, la consecuencia de la conformación de la lista de elegibles es lógica, no necesita mayores conocimientos, sino simplemente el de la norma, siendo entonces la designación obligatoria de la persona que **ocupa el primer lugar**, y luego las personas que sigan en estricto orden hasta agotar los cargos convocados o vacantes, pues de lo contrario sería afectar la transparencia y mérito que deben regir los concursos públicos.

Por lo anterior, no le asiste señor Juez, la razón al demandante, porque no existe ninguna violación a las normas, se siguió lo establecido en la convocatoria, la cual fue establecida por el Concejo Municipal de acuerdo a la normatividad que existe en el caso, de acuerdo a los **“estándares mínimos”** prevaleciendo principalmente los derechos a la meritocracia.

Cuarto vicio: El concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea. En Oficio 001467 del 20 de diciembre de 2019, dirigido a la Procuradora Provincial Dra. NOHORA LEONOR LOSADA CAJIAO, se aclara este punto de la siguiente manera:

*“ Partiendo de la base de que el Concejo Municipal de Norcasia - Caldas, **NO tercerizó** el Concurso Público y Abierto para la elección de Personero, sino que asumió de forma directa la realización del proceso de selección y que en los términos del Convenio No. 01 de 2019 la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, **OLTED**, NO está realizando el Concurso, sino únicamente asesorando al Concejo Municipal en su realización, **la idoneidad que se verificó de OLTED** por parte del Concejo NO está relacionada con la realización de procesos de selección de personal directamente por esa Organización, sino **con el acompañamiento y asesoría que ha brindado a otros Concejos que también de forma directa adelantaron o adelantan el Concurso de Personero.** Subrayado y negrilla fuera del texto original.*

Como asesores jurídicos de Concejos Municipales y específicamente en el acompañamiento y asesoría a Concejos para que éstos de forma directa adelanten el Concurso Público y Abierto de Méritos, el Concejo Municipal verificó que la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo ha prestado ese acompañamiento y asesoría en más de 50 Concejos Municipales a nivel nacional.

Transcribe entonces todo lo que se encuentran, solamente desde el año 2015 a 2018 en el SECOP además de la información que OLTED facilitó al Concejo Municipal de Norcasia todos los Concejos Municipales a los cuales asesoro, siendo entonces alrededor de 30 Concejos Municipales en los Departamentos de Antioquia, Norte de Santander, Cundinamarca, Boyacá, Meta, Caquetá, Tolima, Huila, Santander, Cesar, San Andrés, Bolívar.

*“Según se pudo establecer, **ninguno de los mencionados Concejos Municipales tuvo inconvenientes, nulidades o investigaciones como consecuencia del proceso que adelantaron.** Incluso, se conoció por este despacho y por información remitida por OLTED que contra el Concurso*

³ Corte Constitucional. Sentencia T-569 de 2011.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Fallo del veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). Expediente: 25-000-23-41-000-2013-02805-02. Demandante: Juan Francisco Forero Gómez. Demandado: Luis Fernando Castellanos Nieto - Notario 66 del Círculo de Bogotá.

que adelantó directamente el municipio de Puerto Rico, Meta, en el año 2016 con la asesoría de la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED, se instauró demanda de nulidad electoral y el Tribunal Administrativo del Meta, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 21 de septiembre de 2017, con Radicado No. 50001-33-33-001-2016-0021501 con ponencia del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y dio validez al proceso que se adelantó por el Concejo con la asesoría de OLTED” Subrayado fuera del texto original.

En dicha sentencia es reconocido que “OLTED es una unidad de apoyo normativo por así permitirlo el artículo 78 de la Ley 617 de 2000, para asesorarlo, entre otros en la realización del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, lo cual fue realizado a través del acto administrativo que se encuentra en firme y vigente...”

Señor Juez, es importante tener en cuenta la jurisprudencia y precisamente en ella podemos encontrar que **“OLTED”** es un ente idóneo para realizar la labor encomendada dentro del convenio interadministrativo suscrito con el Municipio de Norcasia - Caldas, además de que el Concejo Municipal ha verificado la idoneidad del mismo, por lo tanto a pesar de que la Procuraduría Provincial de Honda haya realizado dicha advertencia esta no tenía por qué surtir efectos, el Municipio realizó toda la verificación necesaria para continuar el proceso con **“OLTED”** siendo este idóneo para realizar el objeto del convenio.

El concurso fue realizado directamente por el Concejo Municipal de Norcasia - Caldas, reiterando que, por la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia es potestad de los Concejos Municipales y Distritales la elección del Personero, además que el Concejo puede realizar el concurso abierto y de méritos de forma directa, la jurisprudencia en estos casos, advierte que es opcional la participación de instituciones especializadas, por lo tanto, el Concejo Municipal de Norcasia Caldas optó como muchos otros Concejos Municipales y Distritales del País, para el ejercicio autónomo de sus competencias en la elección de Personero de manera Directa mediante el Concurso abierto de méritos conforme la norma diseñada para tal fin.

Es claro, entonces, que, no existe por el momento un verdadero estatuto que agote todo lo relacionado a la materia que nos concierne, por lo tanto, toda reglamentación que sobre el particular se emita partirá de considerar la obligatoriedad de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013, pero seguimos con unos “estándares mínimos” ya especificados por el legislador.

Si tenemos claro lo anterior entonces es menester comentar el convenio que se llevó a cabo con la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo **“OLTED”**, en donde su objeto “AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y OPERATIVOS ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA, BOYACÁ, Y LA ORGANIZACION DE LÍDERES TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO, OLTED, PARA EL ACOMPAÑAMIENTO Y LA ASESORIA TÉCNICA Y JURÍDICA EN EL PROCESO DE REALIZACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 1083 DE 2015.”

Entonces idóneo según el diccionario de la real academia de la lengua española IDONEO es “*adj. Adecuado y apropiado para algo*”⁵, y para el objeto del contrato es suficientemente idóneo para realizarlo.

Por lo expuesto no es el caso que se está demandando porque se reitera que el concurso fue realizado por el Concejo Municipal de Norcasia-Caldas, para hacer el acompañamiento técnico y jurídico, no es necesario tener una infraestructura monumental, miles de empleados, como quiere hacerlo ver el demandante, por el contrario como el caso que se presentó en el proceso de nulidad electoral de la elección del Personero de Zipaquirá que se materializó en la sentencia del 4 de mayo de 2017, expediente 25000-2341-000-2016-00404-01. En esa sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con M.P. Carlos Enrique Moreno;

“Entonces, el Concejo Municipal de Zipaquirá, al abstenerse de contar con el apoyo de organismos especializados en materia de concursos de méritos, no incurrió en alguna prohibición legal o reglamentaria y, por el contrario, optó por el ejercicio autónomo de sus competencias para la elección del personero demandado.”

De este modo, la Sala no encuentra reparo en la opción del Concejo de Zipaquirá, de adelantar bajo su propia dirección el concurso de méritos para la elección del personero municipal, como tampoco advierte irregularidad alguna en haber acudido a la asesoría que prestó el secretario jurídico del mencionado municipio, puesto que, para la elaboración de la prueba de conocimientos, resultaba indispensable contar con el acompañamiento de un profesional en derecho.” (Texto subrayado destacado nuestro)

Se nota que la asesoría la presto una persona, sin una “*amplia y compleja infraestructura*”, *sin sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, no es ni una universidad, ni institución de educación superior ni especialista en procesos de selección*”, requisitos que hacer el demandado necesarios para prestar una asesoría, son indispensables en el caso hipotético que el Concejo Municipal haya convenido la realización del concurso de manera tercerizada, el cual no es el caso que nos ocupa, simplemente se convino para acompañamiento, puesto que el concurso lo realizo de manera directa, por lo tanto lo que se necesita se relaciona con conocimientos jurídicos, suficiente para realizar lo encomendado, siendo idónea para tal fin, ya que es indispensable el acompañamiento de un jurídico para la labor, además de tener experiencia en esta clase de concursos, porque es reconocido por el demandante “*que el pasado período institucional OLTED haya adelantado un buen número de concursos de méritos para elegir Personeros*”, siendo experiencia suficiente para el objeto del convenio.

Es así que teniendo en cuenta la asesoría jurídica que viene prestando la Organización “OLTED” al Concejo Municipal de Norcasia - Caldas, ayudo a los concejales para escoger como idóneo a dicha organización, para el cumplimiento del objeto del convenio, toda vez que fue el Concejo quien realizo de manera directa el concurso de acuerdo con la sentencia C-105 de 2013, pues la Corte Constitucional entendió que se trataba de corporaciones que bien podían cumplir determinados parámetros mínimos de transparencia, independencia y objetividad; **además en la sentencia del 4 de mayo de 2017, expediente 25000-2341-000-2016-00404-01**, en la cual se resuelve la demanda de nulidad contra el proceso adelantado de forma directa por el Concejo de Zipaquirá para proveer el cargo de personero municipal. En esa sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con M.P. Carlos Enrique Moreno, se consideró lo siguiente: “**La Sala considera que los reparos de la apelación no están llamados a prosperar, como quiera que la ley, en manera alguna,**

⁵ <https://dle.rae.es/id%C3%B3neo>

obliga a los concejos municipales a celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados en materia de concursos de méritos, además que se demostró que la elaboración de las preguntas de la prueba de conocimientos siempre estuvo bajo la dirección, conducción y supervisión de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo de Zipaquirá. Resaltado fuera del texto.

Por lo anterior, Señor Juez, el demandante confunde por lo tanto, que el concurso lo realice una universidad o entidad especialista en selección de personal, a la simple asesoría objeto del convenio con “**OLTED**”, por lo tanto estaría mal hablar de que exista alguna violación con respecto al convenio realizado por el Concejo Municipal de Norcasia y “**OLTED**”, puesto que quien realizo el concurso fue el Concejo Municipal de manera **directa**, siendo este último idóneo para realizarlo, por lo tanto, la lista de elegibles a partir de la cual se hizo la elección se configuró luego de un proceso de selección realizado con respeto de los estándares mínimos de objetividad, transparencia e independencia que tanto la jurisprudencia constitucional como la ley exigen.

Pareciera ser que el demandante no ha realizado un estudio concienzudo respecto del objeto del convenio celebrado entre el Concejo de Norcasia-Caldas y “**OLTED**”, como tampoco de la actividad realizada por el Concejo Municipal de Norcasia, de las actividades que están registradas ante Cámara de Comercio como actividades realizadas por “**OLTED**” y mucho menos, de las calidades de los aspirantes que participaron en el concurso, como tampoco conoce el puntaje obtenido por cada uno de los aspirantes en la prueba de conocimiento, el cual tiene el valor más alto para acceder al cargo a proveer con la mayor transparencia y objetividad posible.

Quinto vicio: No es cierto que el Consejo Municipal haya adelantado directamente, por sí solo, el concurso de méritos. Según es explicado por el demandante y a lo largo de este escrito, “*no hay duda de que la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional confió en los Concejos Municipales las complejas tareas de (i) diseñar y (ii) realizar los concursos de méritos para la elección de Personeros, pues entendió que se trataba de corporaciones que bien podían cumplir determinados parámetros mínimos de transparencia, independencia y objetividad.*

Luego, no hay duda de que la Corte Constitucional reconoció como válida la posibilidad de que, por sí solos, los Concejos Municipales adelantaran los concursos de méritos para elegir Personeros.

De hecho, así lo entendió también la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia dictada el 4 de mayo de 2017 en el expediente acumulado 25000-2341-000-2016-00404-01 y 25000-23-41-000-2016-00348-00, oportunidad en la que se precisó:

“De acuerdo con las normas antes destacadas, el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal debe ser adelantado por los concejos municipales, a quienes corresponde avocar los trámites pertinentes para materializarlo.

La norma otorga la posibilidad que los Concejos Municipales cuenten con el apoyo de universidades o instituciones de educación superior o de entidades especializadas en procesos de selección de personal, así como también pueden celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública.”

Las obligaciones de cada una de las partes dentro del convenio son claras, así que la afirmación por parte del demandante es imprecisa y mal interpretada, porque "OLTED" no realizó nada más allá de sus obligaciones dentro del convenio, siempre estuvo el Concejo adelantando su concurso, al frente de sus obligaciones, sin exceder el simple acompañamiento o asesoría contraviniendo el objeto del convenio.

A diferencia de los convenios realizados por la ESAP en donde su objeto es claro que se realiza para "...ADELANTAR EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL..." el cual fue igual para todos los municipios con los cuales suscribió dicho convenio, perfectamente se puede ver en el convenio interadministrativo entre el Consejo Municipal de Campo Hermoso - Boyacá, y la ESAP.

Así mismo, sus obligaciones son muy diferentes donde insidioso en prácticamente todas las etapas del proceso de selección de personal, igual en todos los convenios, no asesoró solamente, sino que elaboró todos los protocolos del concurso, **al contrario de las obligaciones del "OLTED"** en los convenios que realizó en donde es claro que asesoró y acompañó, muy limitado teniendo en cuenta que cada uno de los Concejos Municipales que contrataron con dicha organización realizaron el concurso de manera directa.

En el decreto 2484 tenemos en su artículo 6 que los convenios interadministrativos que firmen los concejos municipales pueden tener dos propósitos:

"1. Realización parcial para el concurso de personeros, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.

2. El diseño de las pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes. Subrayado fuera del texto original.

Por otro lado el Concejo Municipal de Norcasia - Caldas, aclaró cuando fue solicitado por el Ministerio Público todas las dudas respecto al convenio realizado con "OLTED" y en donde solo al final del proceso como parte de la acción preventiva de vigilancia presentó tutela contra el proceso, pero durante el proceso nunca manifestó algo diferente a solicitar mediante oficios respuesta al interrogante que el Concejo siempre respondió demostrando la transparencia del proceso que se llevó a cabo.

Por lo tanto Señor Juez, el demandante no ha podido comprobar que se haya transgredido los estándares mínimos de objetividad, transparencia e independencia que tanto la jurisprudencia constitucional como la ley exigen, tampoco que el objeto del convenio suscrito con "OLTED" sea contrario a la ley, que sea ilícito, o que la entidad con la que se contrató no tenga la capacidad para cumplir dicho objeto, por el contrario, la actuación del Concejo en la realización del convenio está respaldada por la ley y la jurisprudencia como ya se ha escrito con anterioridad, respaldado en la idoneidad comprobada de "OLTED", en que el Concejo Municipal de Norcasia realizó el concurso de manera **directa**.

Sexto vicio: **OLTED ejecuto tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos.** Como ya hemos reiterado, el Concejo Municipal de Norcasia Caldas ha acatado lo dicho en la sentencia C-105 de 2013 por lo que no ha delegado en ningún momento la supervisión, dirección y conducción del concurso publico de Personero para el periodo 2020-2024 a "OLTED" con quien realizo CONVENIO y dice su objeto "...*PARA EL ACOMPAÑAMIENTO Y LA ASESORIA TÉCNICA Y JURÍDICA EN EL PROCESO DE REALIZACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 1083 DE 2015*", es menester entonces recordar que "OLTED" nunca adelantó el proceso de selección de personal, solo brindo acompañamiento y asesoría al concejo municipal quien realizó el concurso de manera directa en todas sus etapas.

Ahora bien, en lo que concierne a lo que transcribe el demandante en cuanto a una de las obligaciones que debería cumplir la organización "OLTED" en lo que se relaciona con el cuestionario para el concurso, es lógico que se haya planteado de esa manera, recordemos que uno de los objetos del convenio es la **asesoría jurídica**, la cual es indispensable en la parte de las pruebas a aplicar, y este caso no es diferente, solamente que el concejo municipal de Norcasia es quien llevo a cabo el concurso de manera directa, por eso fue quien aplico y califico en esta etapa, no fue OLTED, la prueba de conocimientos siempre estuvo bajo la dirección, conducción y supervisión de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo, o de la Comisión Accidental nombrada para tal fin; caso parecido a lo sucedido en el proceso de nulidad de la elección del Personero de Zipaquirá, que ya hemos relacionados en esta contestación, y en la cual se encomendó dicha tarea al jurídico del municipio. Caso contrario es lo que sucede con los convenios en donde se tercerizó el proceso de la convocatoria como sucede con los convenios celebrados con la ESAP en donde sí se dice que ella aplicara la prueba escrita, califica las pruebas de conocimiento y de competencias y todo esto precisamente por el convenio es diferente, la entidad es diferente también, pero el convenio se aplicó a todos los Concejos Municipales que se acogieron a esta entidad.

Sentencia del 4 de mayo de 2017, expediente 25000-2341-000-2016-00404-01. En esa sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con M.P. Carlos Enrique Moreno;

De este modo, la Sala no encuentra reparo en la opción del Concejo de Zipaquirá, de adelantar bajo su propia dirección el concurso de méritos para la elección del personero municipal, como tampoco advierte irregularidad alguna en haber acudido a la asesoría que prestó el secretario jurídico del mencionado municipio, puesto que, para la elaboración de la prueba de conocimientos, resultaba indispensable contar con el acompañamiento de un profesional en derecho.

...

Reiteró que la asesoría de un profesional del derecho era plenamente válida para que el Concejo de Zipaquirá elaborara la prueba de conocimientos, así como también lo fue la participación de profesionales en psicología para la elaboración y aplicación de la prueba de competencias laborales, ya que tales aspectos no están prohibidos por la ley" (Texto subrayado destacado nuestro)

El Consejo de Estado, reconoce que la elaboración de las pruebas de conocimiento resulta indispensable contar con el acompañamiento de un profesional en derecho, y hasta de un psicólogo, y en el caso del Concejo Municipal de Norcasia no es diferente, por otro lado, la dirección, conducción y supervisión de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo o de la comisión accidental fue total.

Para el conocimiento Señor Juez y el Demandante, el día de la prueba se organizó en el recinto del Concejo Municipal un salón para la prueba escrita donde tenían asiento los Trece (13) concursantes inscritos como consta en el acta definitiva de los concursantes que podían presentar la prueba, luego de esto la Comisión Accidental dio un saludo a los concursantes deseando suerte a todos en su prueba, en el puesto que tenía cada uno de los participantes encontró un lapicero de tinta negra totalmente nuevo, como anécdota uno de los participantes informo que su lapicero no funcionaba y era que no le había retirado el protector de goma a la punta de la mina y este por eso no funcionaba, lo que quiere decir que eran totalmente nuevos los lapiceros.

La Comisión Accidental estaba conformada por los Concejales José Pardo, William Ruiz y Edicson Soto, ellos vigilaron la prueba y además al terminar calificaron la prueba, delante de todos los concursantes.

En ningún momento se desbordo el objeto del convenio, es más, es lógico que esta obligación haya sido puesta a “**OLTED**”, porque son quienes cuentan con el conocimiento para la elaboración de la prueba de conocimiento dirigida a profesionales del derecho, y el objeto fue precisamente el asesoramiento jurídico.

Señor Juez por lo tanto el demandante no le asiste razón al decir que se ha viciado la elección del personero, ya que no existe por lo tanto ninguna violación a normas en que se funda el proceso de elección de Personero Municipal o Distrital, por lo que el Concejo Municipal de Norcasia - Caldas mantuvo siempre y en todo momento el mando de su concurso, mal pretende el recurrente tergiversar el convenio suscrito con “**OLTED**”, el cual está respaldado por la ley y la jurisprudencia, además que la realización del cuestionario, reiteró, es indispensable que venga de un profesional del derecho teniendo en cuenta a quien va dirigido el concurso.

4. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el precedente jurisprudencial invocado, la respuesta a los hechos de la demanda, los fundamentos de oposición a la causal de inhabilidad que depreca el demandante, y las excepciones que a continuación formulo.

NORMAS QUE REGULAN LA LEGALIDAD DEL CONCURSO DE MERITOS PARA LA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL

1. El numeral 8 del artículo 313 de la constitución nacional que establece:
Corresponde a los concejos

...
“Elegir personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que este determine”

2. Artículo 170 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 35 de la ley 1551 del 2012 establece:

“Los concejos municipales o distritales según sea el caso, elegirán personeros para periodos constitucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional previo concurso de méritos que previo concurso público de méritos ~~que realizará la Procuraduría General de la Nación~~, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.” (Aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 de 2013).

3. El Decreto 2485 de 2015 dispone:

“ARTÍCULO 1°. CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN PERSONEROS. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los Concejos Municipales o Distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

ARTÍCULO 2°. ETAPAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) **Convocatoria.** La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.
(...)”.

4. El decreto 1083 de 2015 compilo el decreto 2485 de 2014 el cual señalo:

ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

(Decreto 2485 de 2014, art. [1](#))

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

- a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El numeral 8 del artículo 313 de la constitución nacional que establece:

Corresponde a los concejos

...

“Elegir personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que este determine”

Artículo 170 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 35 de la ley 1551 del 2012 establece:

*“Los concejos municipales o distritales según sea el caso, elegirán personeros para periodos constitucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional previo concurso de méritos que **previo concurso público de méritos** ~~que realizará la Procuraduría General de la Nación~~, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.”* (Aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 de 2013).

Mediante la ley 1551 de 2012 se institucionalizo el concurso de méritos para elección de personeros municipales reglamentada por el Decreto 2485 y 1083 de 2015,

NO SE CONFIGURA NINGUNA CAUSAL DE ANULACION ELECTORAL AL ARTÍCULO 275 DEL CPACA EL CUAL SEÑALA CUALES SON LAS CAUSALES DE ANULACION ELECTORAL ASI:

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.

Por lo anterior es claro que no se invocó causal de nulidad electoral válida ni causal de nulidad de las establecidas por el CPACA; el accionante no probó que el Concejo Municipal haya obrado en contravía de la ley, establecida la obligación legal y constitucional de nombrar Personero.

7. DE LAS EXEPCIONES

INSUFICIENTE CONCEPTO DE VIOLACION

El accionante hace un despliegue de normatividad sin tener en cuenta los derechos que tiene el Concejo Municipal, solamente aduciendo que lo concerniente a su derecho para realizar el concurso de manera directa, para realizar el convenio debía cumplir con ciertos requisitos que solo le son aplicables cuando se terceriza el proceso, siempre apuntando a que el concurso debería ser realizado por la ESAP. Por otro lado, no tiene en cuenta además que dentro de las normas que son aplicables no existe por el momento un verdadero estatuto que agote todo lo relacionado a la materia que nos concierne, por lo tanto, toda reglamentación que sobre el particular se emita partirá de considerar la obligatoriedad de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013, porque lo que sí existe son unos “**estándares mínimos**” ya especificados por el legislador, muy diferente a las normas que son aplicables al concurso de méritos para carrera administrativa realizada por la CNSC.

Además, hace aseveraciones que no tienen sustento legal, ni tampoco probatorio, nótese esto en el caso en que habla de la valoración de los estudios sin saber ni tener en claro que presento cada uno de los participantes en la convocatoria no conoce la Hoja de Vida de ninguno de los concursantes, tampoco demuestra que normatividad es la violada por el Concejo orientada en el principio de autonomía reconocido legalmente a los Concejos Municipales y Distritales respectivamente en esta clase de procesos.

Por estas razones ha de concluirse que el demandante no cumplió con la carga que le asiste de precisar las razones por las cuales debía accederse a la pretensión invocada.

El aludido concepto de violación debe ser probado de manera suficiente para que pueda declararse la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones para la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual retomara los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objeto de verificar la legalidad o ilegalidad del articulado acusado.

INEPTA DEMANDA

Se configura la excepción de ineptitud de la demanda como quiera que el accionante, para que pueda desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos demandados, es necesario que se precise los motivos de ilegalidad.

Si bien es cierto, el accionante hace un relato de los hechos, probatoriamente dentro de la realidad del acontecer factico, como quiera que no basta con que se exprese que los actos son nulos, sino que logre también probar su ilicitud.

Conforme a lo establecido en el artículo 162 CPACA, cuando se trata de la impugnación de actos administrativos no solo basta con que se indique las normas violadas y explique su concepto, sino que este debe probarse, no solo puede describirse una síntesis personal, sino que debe hacerse parte del acontecer real.

Por lo anterior los actos administrativos demandados gozan de plena validez como quiera que no logró probar ilicitud alguna en la expedición de los mismos.

FALTA DE MOTIVACION

Las actuaciones del Concejo Municipal son regladas y otras discrecionales, estas corresponden a la adecuada aplicación de los fines de la norma que la autoriza y a la proporcionalidad

Por lo mismo, no puede afirmarse que el acto es nulo si realmente el concurso de méritos se desarrolló a los fines de la norma a los hechos que los inspiraron.

Inexistencia de la violación de normas constitucionales, legales y reglamentarias para la elección de personero municipal. Se refiere a que las normas que aduce el demandante tienen que ver todas a que la actuación del Concejo Municipal se realizó de acuerdo a un convenio que tercerizó el proceso de elección del Personero Municipal, y de acuerdo a todo lo argumentado en la presente contestación el concurso realizado por el Concejo Municipal de Norcasia Caldas fue realizado directamente por el mismo Concejo Municipal de Norcasia - Caldas, el convenio realizado con "OLTED" fue simplemente de colaboración técnica y jurídica.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez, ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

8. PETICIONES

Señor Juez, de acuerdo a las normas transcritas y los planteamientos expresados sobre el tema de elección del Personero, respetuosamente solicito a su Señoría, se despachen **desfavorablemente las pretensiones del demandante**, como quiera que, la elección como Personero Municipal de Norcasia Caldas para el periodo 2020 -2024, de mi Poderdante se realizó conforme a los estándares mínimos vigentes.

9. PRUEBAS

• DOCUMENTALES.

• Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentales aportadas en la presente Contestación de la Demanda.

- Copia Fotostática de Acuerdo del Concejo Municipio Pereira
- Copia Fotostática Acuerdo del Concejo Municipio Pasto
- Copia Fotostática Acuerdo del Concejo Municipio Paya – Boyacá
- Copia Fotostática Acuerdo del Concejo Municipio de Bogotá.
- Copia Fotostática Acuerdo del Concejo Municipio de Solita - Caqueta.
- Copia Fotostática Convenio del Concejo Municipio Campohermoso – Boyaca -ESAP
-
- Respuesta de los Oficio solicitados por La Procuraduría Provincial Honda – Tolima, Dra. NOHORA LEONOR LOSADA CAJIAO - **Respuesta Oficio 001467 del 20 de diciembre de 2019**
- Respuesta de los Oficio solicitados por La Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública. Dra. **LILIANA CABALLERO DURÁN - Respuesta Oficio PDFP-No.07**
- Respuesta de Oficio solicitado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Honda, Tolima. **Dra. LUZ MARINA OLAYA RODRIGUEZ - Respuesta OFICIO No.059.**

• TESTIMONIALES

Se Escuche en DECLARACION LOS CONCEJALES DE LA COMISION ACCIDENTAL CONFORMADA PARA EL CONCURSO.

- CONCEJAL WILLIAM RUIZ, Celular: 311 3451491
- CONCEJAL JOSE PARDO, Celular: 312 7252732
- CONCEJAL EDICSON SOTO, Celular: 321 8128153

DECLARACION DE LA HONORABLE PRESIDENTA DEL CONCEJO DE LEIDY YOHANA SANCHEZ VALENCIA, NORCASIA 2016 – 2019

➤ **INSPECCION JUDICIAL A LOS ARCHIVOS DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE NORCASIA – CALDAS**

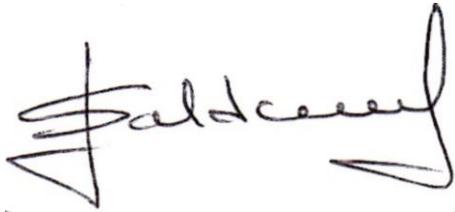
Solicito señor Juez, se ordene inspección Judicial en el Concejo, para que revise el archivo, con el fin de que en la documentación referente a las convocatorias para el concurso de elección de personero Municipal se observe, si existe actuación alguna por parte de OLTED como entidad especializada de selección de Personal, como lo afirma el demandante.

10.NOTIFICACIONES

La suscrita recibe Notificaciones Personales en la Cra 24 No- 20-58, Oficina 220(PASTO – NARIÑO), Correo Electrónico (lilisalda15@gmail.com).

El demandado recibe Notificaciones a través de su Correo Electrónico (javierh_43@hotmail.com) Celular 3003253629

Atentamente,



LILIANA ALDAÑA ARGOTY
C.C. No. 59.836.365 de Pasto (N)
T.P No. 59.836.365 del C.S. de la J

ANEXOS: _____ FOLIOS